



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.- SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE No. 110013337042 2016 0174 00**  
**DEMANDANTE: CECILIA MEDINA PEÑA**  
**DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
FUERZA AÉREA COLOMBIANA**

**1. DESCRIPCIÓN**

**1.1. TEMA DE DECISIÓN**

Agotado el trámite procesal correspondiente dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia.

**1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN**

**PARTES:**

- Demandante: CECILIA MEDINA PEÑA, identificada con la C.C. No. 52.023.090.
- Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA COLOMBIANA.

**OBJETO:**

**PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS**

La parte actora solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Orden Administrativa de Personal No. 1-011 de 01 de noviembre de 2013, mediante la cual la Fuerza Aérea Colombiana ordenó la disminución del subsidio familiar a la señora CECILIA MEDINA PEÑA.

2. Resolución N. 297 de 21 de mayo de 2015, por medio de la cual “se libra mandamiento de pago dentro del proceso de Cobro Coactivo”.
3. Resolución No. 543 del 06 de agosto de 2015, mediante la cual se resolvieron las excepciones propuestas contra la Resolución No. 297 del 21 de mayo de 2015 expedida por la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción coactiva del Ministerio de Defensa Nacional.

Y a título de restablecimiento del derecho solicita:

4. Que se ordene al Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea Colombiana el reintegro de las sumas que, a la fecha de la sentencia, se hayan causado o descontado sobre la pensión que devenga la señora CECILIA MEDINA PEÑA, junto con la respectiva indexación a que haya lugar.
5. Que se ordene al Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana el pago a la señora CECILIA MEDINA PEÑA a título de indemnización por los daños y perjuicios causados, las siguientes sumas de dinero:
  - 5.1 Por concepto de daños y perjuicios morales: la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la sentencia condenatoria.
  - 5.2 Por concepto del resarcimiento de los daños morales: los cuales están representados en el sufrimiento causado con la expedición de los actos administrativos demandados, por el nivel de stress y la contratación de un profesional para la defensa de sus intereses.

### **1.1.2. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN**

#### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

1. Que mediante Orden Administrativa de Personal No. 1-011 de 01 de noviembre de 2013, la Dirección de Personal de la Fuerza Aérea Colombiana ordenó la disminución del subsidio familiar que la señora CECILIA MEDINA PEÑA devengaba y le impuso el pago de la suma de CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y

TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 92/100 M/CTE, teniendo como fundamento una inconsistencia en los apellidos de los beneficiarios de dicho subsidio.

2. Que mediante la Resolución No. 297 de 21 de mayo de 2015 expedida por la Coordinación del Grupo de Reconocimiento de obligaciones litigiosas y jurisdicción coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, se libró mandamiento de pago en contra de la señora CECILIA MEDINA PEÑA por valor de CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 92/100 M/CTE, por concepto de capital más intereses causados conforme al artículo 9º de la Ley 68 de 1923 y las costas procesales, acto administrativo que fue notificado a mi defendida el 25 de junio de 2015.
3. Que mediante Resolución No. 543 de 06 de agosto de 2015 se resolvieron las excepciones contra la Resolución No. 297 de 21 de mayo de 2015.
4. Que mediante Acta No. 438765-2015 la Procuraduría General de la Nación declaró fracasada la conciliación extrajudicial.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **NORMAS VIOLADAS:**

Decreto 1214 de 1990: literal b) del artículo 49, Parágrafo del artículo 50

### **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Sostiene que los actos administrativos adolecen de falsa motivación y una errónea interpretación de la norma.

Indica el apoderado de la parte actora que según lo preceptuado en el literal b) del artículo 49 del Decreto 1214 de 1990 la señora CECILIA MEDINA PEÑA tenía derecho a devengar el subsidio familiar, toda vez que tenía hijos menores a cargo, además de tener un compañero permanente. Refiere que según la normatividad el subsidio es del 30% más el de los hijos menores.

Expresa que el parágrafo del artículo 50 de la norma mencionada señala los casos en que se ordenará la extinción del subsidio familiar, de la cual resalta que "*se ordenará la extinción cuando se presente alguno de los casos anteriores, siempre que no hubiere hijos a cargo por los que exista el derecho a percibir el subsidio*

*familiar*” e indica que según esto hay lugar a la extinción del subsidio familiar por razón del cónyuge por cesación de la vida conyugal, por declaración judicial de nulidad o inexistencia del matrimonio, por sentencia judicial de divorcio válida en Colombia y por separación judicial de cuerpos. Pero que tal medida se da siempre que no hubiere hijos a cargo por los que exista el derecho a percibir el subsidio familiar.

Sostiene que a la fecha en que se ordenó el descuento la señora CECILIA MEDINA PEÑA tenía dos hijos menores a cargo, por lo que tenía derecho a devengar el subsidio familiar. Que, si bien la demandante ya no sostenía relación con el padre de sus primeros dos hijos, sí tenía una relación con el padre del último y dos de sus hijos eran menores de edad para la época.

## **1.2 OPOSICIÓN (Ff. 108-121)**

WILLIAM MOYA BERNAL, como apoderado de la entidad demandada contesta la demanda y solicita se nieguen las pretensiones conforme el acto administrativo demandado fue expedido conforme a las normas legales vigentes, garantizando el debido y el derecho de audiencia.

Expresa que defensa se concentrará respecto de la Orden Administrativa de Personal No. 1-011 de 01 de noviembre de 2013, bajo el entendido que conforme a la subsanación de la demanda será éste el único acto sometido a control judicial.

### **Argumentos de defensa:**

Comienza por precisar el marco constitucional y legal de los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana.

Cita el artículo 217 superior y menciona que según el artículo 1º del Decreto 2743 de 30 de julio de 2010 *"Por el cual se dictan disposiciones en relación con los servidores públicos civiles o no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se reglamenta el Decreto 1792 de 2000"* los servidores públicos civiles o no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional a quienes se les aplique el Decreto-Ley 1214 de 1990, se

considerarán miembros de la Fuerza Pública y continuarán con el mismo régimen salarial, pensional, prestacional, en lo que a cada uno corresponde.

Especifica que conforme a los artículos 49, 50, 51 y 52 del Decreto-Ley 1214 de 1990 se establecen taxativamente las causales para el reconocimiento, extinción, disminución, descuentos del subsidio familiar y sus efectos. Y que en armonía con el artículo 27 del Código Civil el subsidio familiar no es indefinido ni inmodificable en el tiempo pues debe demostrarse el cumplimiento de los requisitos para devengarlo, extinguirlo y disminuirlo según la normatividad previa.

Arguye que es obligación de los sujetos a quienes va dirigido el Decreto-Ley 1214 de 1990 el cumplimiento, o en su defecto la solicitud de disminución dentro del plazo legal improrrogable, del subsidio familiar. En efecto, por contar con un tiempo de servicio de más de veinte años a la institución, la señora CECILIA MEDINA PEÑA, contaba con el tiempo para reclamar derechos y atender obligaciones, no existiendo excusa como la ignorancia de la ley para atenderla.

Afirma que según el artículo 128 del Decreto 1214 de 1990, cuando se trate de obligaciones contraídas en el ramo de defensa, podrán ordenarse los descuentos del caso por la correspondiente autoridad administrativa. Por lo es viable realizar el descuento de las prestaciones sociales en porcentaje del 50%.

### **Excepciones propuestas:**

#### *Caducidad.*

Menciona normatividad y jurisprudencia con respecto a la caducidad. Sin embargo, no lo aterriza al caso concreto, en el sentido de demostrar por qué para este caso operó la caducidad.

#### *Inepta demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad.*

Señala que la parte actora solicitó conciliación extrajudicial con el fin de agotar el requisito de procedibilidad solo respecto de la Orden Administrativa de Personal No. 1-11 de noviembre de 2013, tal como consta en el acta de la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá. Agrega que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad respecto del Oficio No. 201325702950510 de fecha 03 de diciembre de 2013/MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-JED-DIPER-ASELE-1.10 y por el

cual se resuelve el recurso de reposición frente a la OAP No. 1-11 de noviembre de 2013. Concluye que al no elevar solicitud de conciliación respecto al acto administrativo que resolvió el recurso de reposición no se agotó el requisito previo para acudir a la jurisdicción y además se configura la caducidad respecto de este acto administrativo.

### **1.3 Alegatos de conclusión**

#### **Parte demandante (Ff. 199-200)**

Expresa que con respecto a los hechos de la demanda estos se encuentran probados.

Solicita se nieguen las excepciones propuestas por la demandada.

#### **Parte demandada (Ff. 201-218)**

Solicita no acceder a las pretensiones toda vez que no se demostró vicio alguno que desvirtúe la legalidad de la Orden Administrativa de Personal No. 1-011 de 01 de noviembre de 2013.

Refiere aspectos fácticos que a su juicio se encuentran probados con el fin de argumentar que el actuar de la entidad se ajustó a derecho.

Agrega que a la fecha el Grupo Interno de Obligaciones Litigiosa y Jurisdicción Coactiva no ha adelantado trámite administrativo alguno para el recobro de los dineros adeudados por la demandante.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Con el objeto de juzgar la legalidad de los actos demandados, se encuentra que el problema jurídico se contrae a establecer: (i) ¿conforme a lo regulado en el literal b) del artículo 49 y en el párrafo del artículo 50 del Decreto 1214 de 1990, le asiste el derecho a la señora CECILIA MEDINA PEÑA a devengar el subsidio familiar de que trata la norma? Y (ii) ¿deben declararse probadas las excepciones presentadas por la ejecutada en contra del mandamiento de pago contenido en Resolución No. 297 de 21 de mayo de 2015?

Previo abordar el problema jurídico deberá el despacho estudiar las excepciones propuestas por la demandada conforme se dispuso en audiencia de 03 de abril de 2019.

**Tesis de la parte demandante:**

Sostiene que la señora CECILIA MEDINA PEÑA tenía derecho a devengar el subsidio familiar, toda vez que a la fecha en que se ordenó el descuento, tenía hijos menores a cargo y compañero permanente. Añade que las causales de extinción del subsidio familiar son taxativas y no configuradas para el caso estudiado.

**Tesis de la parte demandada:**

Sostiene que el acto administrativo que disminuyó el subsidio familiar fue expedido de conformidad con las normas legales vigentes, y según las cuales este no es indefinido ni inmodificable en el tiempo pues debe demostrarse el cumplimiento de los requisitos para devengarlos, extinguirlos y disminuirlos.

**Tesis del Despacho:** El despacho sostendrá que debe inhibirse de estudiar la legalidad de la Resolución N. 297 de 21 de mayo de 2015, por medio de la cual "se libra mandamiento de pago dentro del proceso de Cobro Coactivo", por tratarse de un acto administrativo de trámite.

Por otro lado, sostendrá que se configuró el fenómeno de la caducidad de la acción, como quiera que la demanda fue presentada el 11 de marzo de 2016 y (i) la Orden Administrativa de Personal No. 1-011 de 01 de noviembre de 2013, mediante la cual la Fuerza Aérea Colombiana ordenó la disminución del subsidio familiar a la señora CECILIA MEDINA PEÑA, que fue recurrida en reposición y apelación por la demandante, cobró firmeza el 17 de enero de 2014, día en que fue notificado por conducta concluyente el acto que resolvió los recursos interpuestos en contra del acto inicial; y (ii) la Resolución No. 543 del 06 de agosto de 2015, mediante la cual se resolvieron las excepciones propuestas contra la Resolución No. 297 del 21 de mayo de 2015, fue notificada el día 19 de agosto de 2015.

### **3.- CONSIDERACIONES**

#### 3.1 Actos Administrativos Demandados.

Conforme a lo consignado en el auto admisorio de la demanda de 23 de junio de 2017<sup>1</sup>, los actos administrativos objeto de control judicial son los siguientes:

- 1- Orden Administrativa de Personal No. 1-011 de 01 de noviembre de 2013, mediante la cual se ordenó la disminución del subsidio familiar a la señora CECILIA MEDINA PEÑA.
- 2- Resolución No. 297 del 21 de mayo de 2015 Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de la señora CECILIA MEDINA PEÑA por valor de \$14.193.669,92
- 3- Resolución No. 543 del 06 de agosto de 2015, mediante la cual se resolvieron las excepciones propuestas contra la Resolución No. 297 de 21 de mayo de 2015.

Valga precisar con respecto al Mandamiento de pago No. 297 de 21 de mayo de 2015 este no es susceptible de control judicial por tratarse de un acto administrativo de trámite<sup>2</sup>, por lo que este despacho se declarará inhibido para pronunciarse con respecto a la pretensión de nulidad de este acto administrativo.

Así las cosas, los actos administrativos respecto de los cuales habrá de fallarse de fondo son la Orden Administrativa de Personal No. 1-011 de 01 de noviembre de 2013 y la Resolución No. 543 de 06 de agosto de 2015.

Aclarado lo anterior, entra el despacho a estudiar las excepciones propuestas por la parte pasiva del debate.

#### 3.2 Excepción de Caducidad.

- I. Con respecto a la Resolución 543 de 06 de agosto de 2015:

---

<sup>1</sup> Ff. 89- 94.

<sup>2</sup> Sentencia de 22 de febrero de 2018 Radicación No. 15001-23-33-000-2012-00173-01 (20466), C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Téngase en cuenta que en el auto admisorio de la demanda se estudió la caducidad con respecto a la Resolución 543 del 06 de agosto de 2015<sup>3</sup>. En aquella ocasión tuvo en cuenta el despacho que, conforme a los documentos obrantes a folios 54-55 del expediente, la notificación de este acto administrativo se realizó el 19 de agosto de 2015 y que el 04 de diciembre de 2015 fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 144 Judicial II delegada para asuntos administrativos, por lo cual se suspendió el término de caducidad para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho hasta el 01 de marzo de 2016, fecha en la cual fue expedida la constancia del trámite conciliatorio. De manera que, al instaurarse la demanda el 11 de marzo de 2016<sup>4</sup> se realizó dentro del término legal de los cuatro meses dispuesto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, al verificar el despacho los documentos suscritos por el Procurador 144 Judicial II para Asuntos Administrativos obrantes a folios 6-8 del C.P. así como en el acta de primero de marzo de 2016 obrante a folio 7 C.P., se encuentra que la pretensión de la solicitud de conciliación extrajudicial correspondió a:

**"PRIMERA** *Que se revoque o se repongan los Actos Administrativo N° 1-011 del 01 de noviembre de 2013 por considerarlos sin fundamento legal toda vez que tienen una falsa y/o errónea motivación y por tanto carecen de validez para que se prosiga con el proceso de cobro coactivo por parte de la Coordinación del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones litigiosas y jurisdicción coactiva del Ministerio de Defensa Nacional.*<sup>5</sup>"

En acta de 04 de febrero también se consignó que la parte convocante manifiesta que las pretensiones de la solicitud son:

**"PRIMERA** *Que se revoque o se repongan los Actos Administrativo N° 1-011 del 01 de noviembre de 2013 por considerarlos sin fundamento legal toda vez que tienen una falsa y/o errónea motivación y por tanto carecen de validez para que se prosiga con el proceso de cobro coactivo por parte de la Coordinación del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones litigiosas y jurisdicción coactiva del Ministerio de Defensa Nacional.*<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Ff. 92 anverso c.p.

<sup>4</sup> F. 24 c.p.

<sup>5</sup> F. 6 c.p.

<sup>6</sup> F. 8 c.p.

De lo transcrito, se advierte que la Resolución 543 de 06 de agosto de 2015 no fue sometida a conciliación extrajudicial, como en un primer momento se consideró.

En ese orden de ideas, término de caducidad no fue suspendido por solicitud de la conciliación extrajudicial respecto de la Resolución 543 de 06 de agosto de 2015, en tanto aquella no fue pretendida en la conciliación radicada con No. 438765-2015 de 04 de diciembre de 2015.

Así las cosas, encuentra el despacho que al haberse realizado la notificación del acto administrativo el 19 de agosto de 2015, el término para acudir a la jurisdicción en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho venció el 19 de diciembre de 2015 y como quiera que la demanda fue presentada el 11 de marzo de 2016, el derecho de acción se encontraba caducado.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de caducidad en relación con la Resolución 543 de 06 de agosto de 2015, "Por medio de la cual se Resuelven unas Excepciones contra el Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo".

II. Con respecto a la Orden Administrativa de Personal (OAP) No. 1-011 del 01 de noviembre de 2013:

En primera medida, advierte el despacho que contra la OAP No. 1-011 del 01 de noviembre de 2013 la señora CECILIA MEDINA PEÑA interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación<sup>7</sup>.

El recurso de reposición se resolvió desfavorablemente y se rechazó de plano el de apelación mediante comunicación suscrita por el Jefe de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea Colombiana, con radicado No. 20132570295051 de 03-12-2013<sup>8</sup>, confirmando íntegramente el acto administrativo que ordenó la disminución del subsidio familiar a favor de la demandante.

Ahora bien, las partes discrepan del momento en el cual se realizó la notificación de la comunicación No. 20132570295051 del 03-12-2013 y, por ende, del inicio

---

<sup>7</sup> FF.

<sup>8</sup> El cual fue aportado por la parte actora y obrante a ff.79-84.

del término de la caducidad para acudir a la vía judicial. Al respecto, advierte el despacho que, si bien no obra en el expediente constancia de notificación del documento a la accionante, aquella se notificó mediante conducta concluyente.

A este respecto, pese a que a folio 16 del archivo virtual *hoja de vida medina peña cecilia tomo 2\_1.pdf*<sup>9</sup> reposa constancia del Director de Personal de la FAC en la que se consigna que el 27 de noviembre de 2013 a las 4:30PM quedó ejecutoriada y en firme la OAP No. 1-011 Anexo 2 Artículo 284 de 01 de noviembre de 2013, la OAP No. 1-011 Anexo 2 Artículo 284 de 01 de noviembre de 2013 no quedó ejecutoriada en aquella fecha, toda vez que en contra de este acto administrativo se interpusieron los recursos de reposición y apelación, como se advirtió previamente<sup>10</sup>.

Sin embargo, téngase en cuenta que la señora CECILIA MEDINA PEÑA instauró acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa la cual cursó en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B con radicado No. 25000233700020140737 00<sup>11</sup>, cuya pretensión principal era “*1. Que en el término improrrogable de 48 horas se ordene a la accionada suspender el cobro en mi contra por ser vulnerador de los derechos fundamentales de mis hijos y míos*”<sup>12</sup>

Esta acción de amparo fue resuelta mediante sentencia del 23 de julio de 2014, por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, debido a considerar que, de conformidad con las pruebas aportadas en el expediente, que la Fuerza Aérea Colombiana aplicó correctamente la normativa que rige el subsidio familiar al disminuir el porcentaje a recibir, de conformidad con los artículos 50 a 52 del Decreto 1214 de 1990, y que dio cumplimiento a la Resolución Ministerial No. 546 de 2007 al adoptar los trámites administrativos para recuperar los dineros adeudados por la actora.

Sin embargo, al desatar el recurso de apelación que fuere presentado por la señora Medina Peña, mediante fallo de segunda instancia de dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), el Consejo de Estado, Sección Segunda

<sup>9</sup> Obrante a folio 158 c.p. y aportado por el apoderado de la demandada.

<sup>10</sup> Página 106 del documento hoja de vida Medina Peña Cecilia tomo2\_1.pdf, obrante en CD a folio 158.

<sup>11</sup> Folio 17-18 archivo virtual hoja de vida Medina Peña Cecilia tomo2\_1.pdf - Cd a folio 158 c.p.

<sup>12</sup> Folio 24 archivo virtual hoja de vida medina peña cecilia tomo2\_1.pdf - Cd a folio 158 c.p.

– Subsección “B”, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, confirmó la sentencia de 23 de julio de 2014, pero en razón a que *“la demandante contaba con el medio de control de nulidad y restablecimiento el derecho para controvertir la legalidad de los actos mediante las cuales se disminuyó el subsidio familiar y se estableció el monto de las sumas pagadas en exceso (artículo 138, C.P.A.C.A.)”*<sup>13</sup> y debido a que no se encontró demostrado el cumplimiento del presupuesto de procedibilidad de la tutela, específicamente, el referido a la acreditación del perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, del fallo de tutela en segunda instancia enunciado anteriormente, destaca este despacho que el Consejo de Estado encontró que *“si bien no obra la constancia de notificación del oficio 20132570295051 del 3 de diciembre de 2013, se puede inferir que la demandante tuvo conocimiento de dicho oficio a más tardar el 17 de enero de 2014, fecha en la que su apoderado elevó una petición ante la accionada, por lo que el término para acudir en nulidad y restablecimiento del derecho caducó el día 18 de mayo del año en curso”*.

Al respecto, se advierte que a folio 145 del archivo virtual *hoja de vida medina peña cecilia tomo 2\_1.pdf* obra el derecho de petición instaurado por la aquí demandante en atención a los oficios 20143540012061<sup>14</sup> y radicado 20143540075211 del Ministerio de Defensa, razón por la cual se acoge el razonamiento del Consejo de Estado transcrito en precedencia.

Luego, como quiera que mediante el oficio 20132570295051 del 3 de diciembre de 2013, suscrito por el Jefe de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea Colombiana, se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición y se rechazó de plano el de apelación, es claro que no solo en el derecho de petición *del 17 de enero de 2014 suscrito por el apoderado de la accionada*, sino también en el curso de la acción de tutela con radicado 25000233700020140737, tanto la parte actora como su apoderado revelaron conocer el oficio 20132570295051 del 3 de diciembre de 2013.

---

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), EXP. 25000-23-37-000-2014-00737-01

<sup>14</sup> Folio 120 del archivo virtual *hoja de vida medina peña cecilia tomo 2\_1.pdf* y el folio 131 del archivo virtual *hoja de vida medina peña cecilia tomo 2\_1.pdf*, respectivamente.

Por lo tanto, concluye el despacho que el 17 de enero de 2014 se configuró la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 72 del CPACA.

Luego, como quiera que el 18 de mayo del 2014 vencía el término previsto en el artículo 164, numeral 2, literal c) del CPAPA para demandar la OAP No. 1-011 Anexo 2 Artículo 284 de 01 de noviembre de 2013 y el oficio 20132570295051 del 3 de diciembre de 2013, y que solo hasta el 11 de marzo de 2018<sup>15</sup> fue presentada la demanda de la referencia, se advierte que se encuentra probada la excepción de Caducidad de la acción.

### **Conclusión.**

Así las cosas, en primera medida se debe concluir que la Resolución No. 297 del 21 de mayo de 2015, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de la señora CECILIA MEDINA PEÑA por valor de \$14.193.669,92, no puede ser objeto de control judicial por tratarse de un acto de trámite.

Por otro lado, que operó la caducidad de la acción en relación con i) la Orden Administrativa de Personal No. 1-011 de 01 de noviembre de 2013, mediante la cual se ordenó la disminución del subsidio familiar a la señora CECILIA MEDINA PEÑA y ii) la Resolución No. 543 del 06 de agosto de 2015, mediante la cual se resolvieron las excepciones propuestas contra la Resolución No. 297 de 21 de mayo de 2015; por tal razón debe declararse probada la excepción de Caducidad.

No restando más asuntos por resolver, lo anterior será expresado de manera concordante en la parte resolutive del fallo, después de resolver lo atinente a las costas y agencias en derecho.

### **4.- COSTAS**

La condena en costas, su liquidación y ejecución se rige por las normas del CGP<sup>16</sup>. Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas<sup>17</sup>, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca que se causaron.

---

<sup>15</sup>F. 5 reverso.

<sup>16</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

<sup>17</sup> Artículo 365 del Código General del Proceso.

Además, según la norma, se condenará exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

Luego, es preciso destacar que no es de recibo la exigencia de que se aporte al expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que certifique el pago hecho al abogado que ejerció el poder de la parte vencedora, debido a que i) las tarifas que deben ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; ii) para acudir este proceso debe acreditarse el derecho de postulación y iii) el legislador cobijó la condena en costas aun cuando la persona-parte actué por sí misma dentro del proceso.

De manera que basta en este caso particular con que esté comprobado en el expediente que la parte vencedora se le prestó actividad profesional, como sucede en el presente caso (folio 122). Por tanto, se condenará así a la parte vencida en este pleito.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

### **FALLA**

**Primero: Declarar** probada la excepción mixta de caducidad de la acción, en relación con i) la Orden Administrativa de Personal No. 1-011 de 01 de noviembre de 2013, mediante la cual se ordenó la disminución del subsidio familiar a la señora CECILIA MEDINA PEÑA y ii) la Resolución No. 543 del 06 de agosto de 2015, mediante la cual se resolvieron las excepciones propuestas contra la Resolución No. 297 de 21 de mayo de 2015.

**Segundo: Declarar** terminado el proceso de la referencia.

**Tercero: Condenar** en costas a la parte vencida.

**Cuarto:** En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes, **archívese** el expediente, previa devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6cf1b9f63731a59b7a92e68605cebbcbc483469b0ee1451cf7567fc76d5e02**

Documento generado en 01/02/2021 03:26:33 PM